

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro de mayo de 2022

Auto I- 385

Expediente No. 19001333300620210023200
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 11 del 11 de febrero de 2022 ¹ fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

1. Designación de las partes:

La parte actora presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y USPEC, por lo tanto, la personería jurídica de estas últimas entidades no dependen de la Nación y en tal virtud, se ordenó corregir la designación de las partes suprimiendo la "NACIÓN".

2. Poder:

El despacho evidencia que en el escrito de la demanda también se demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, pero en el poder no se faculta para demandar a dicha entidad, por lo tanto, se deberá corregir atendiendo los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 o en su defecto debe tener nota de presentación personal.

3. Pretensiones:

El apoderado de la parte actora no establece con claridad el valor del daño emergente y de lucro cesante futuro, al no realizar una mixtura de los perjuicios, cuando debería hacerse de forma precisa y clara como así lo dispone el artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

4. Conciliación prejudicial:

No se evidencia que se presente el requisito previo para demandar en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en tal virtud es deber acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad previo en contra de la entidad demandada.

5. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

El despacho evidencia que no se allega la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

¹ Documento 03 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210023200
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
- DE LA SUBSANACIÓN:

Mediante documento electrónico allegado al buzón para notificaciones judicial del despacho, el día 17 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora manifestó corregir la demanda.

1. Designación de las partes:

En la subsanación de la demanda el apoderado indicó que la demanda solamente está dirigida contra el INPEC y la USPEC, en tal virtud solicita que no se tenga en cuenta como entidad demandada a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. ¹

2. Poder:

El apoderado de la parte actora en la subsanación establece:

"AL REQUERIMIENTO SEGUNDO (PODER): de conformidad con el requerimiento primero, los y las otorgantes de los poderes especiales, solo me facultan para adelantar el presente tramite contra el INPEC y la USPEC, por esa razón, no existe poder para demandar a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO"

3. Pretensiones:

El apoderado de la parte actora subsana las pretensiones de la siguiente manera:

"AL REQUERIMIENTO TERCERO (PRETENSIONES): lo que se pretende es lo siguiente:

" (...)

2.1 PERJUICIOS MATERIALES:

2.1.1 *En su modalidad de daño emergente: 25 SMLMV*

2.1.2 *En su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO*

2.1.2.1 *LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, a favor del señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, teniendo en cuenta el SMLMV y el tiempo que estuvo incapacitado para laborar la suma de \$12.987.432.23 (doce millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos con veintitrés centavos)*

2.1.2.2 *LUCRO CESANTE FUTURO a favor del señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, teniendo en cuarenta el SMLMV y su expectativa de vida debido a su gran invalidez un total de \$82.332.365 (ochenta y dos millones trescientos treinta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos con noventa y cinco centavos)*

2.2 PERJUICIOS INMATERIALES

2.2.1 *En su modalidad de DAÑO MORAL:*

Nombre de la victima	Relación afectiva	Valor indemnización en SMLLV
Pérez Alvarez Carlos Andrés	Victima directa	100
Pérez Ayala Sarah	Hija	100
Pérez Ayala Gabriela	hija	100
Alvarez Herrera Myriam María	Madre	100
Pérez Alvarez Adriana María	Hermana	50
Pérez Alvarez John Harold	Hermano	50
Flórez Alvarez Henry Santiago	Hermano	50
Flórez Alvarez Karen Yisela	Hermana	50
Flórez Alvarez Camila Melissa	Hermano	50
Ramos Alvarez Lina Farley	hermana	50

¹ Documento 05- folio 02 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210023200
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
O lo que se llegue a probar.

2.2.2 Daño a la salud, en su modalidad de Daño a la Salud. Pagar a favor de CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ 300 SMMLV o lo que llegue a probar.

3. Condene AL INPEC y al USPEC al pago de las costas procesales y de las agencias en derecho"

4. Conciliación Prejudicial:

Conforme al requerimiento del apoderado de la parte actora en el que solicita que se elimine o suprima como demandados a la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la conciliación solo se tiene agotada contra el INPEC y el USPEC.

5. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

En el documento 02 a folio 162 a 163, se encuentra la remisión de la demanda a él INPEC y a la USPEC, el juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos, por lo tanto, conforme a la solicitud del apoderado no se hace necesario el traslado a la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes¹, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad², los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados³, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁴, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes,⁵ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.⁶

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 literal h) señala:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;(..."

En el presente caso la fecha en que se causó el posible daño fue el día 08 de septiembre de 2019⁷, así las cosas, el termino de caducidad se cumple el 09 de septiembre de 2021.

¹ Documento 05- Folio 02 del expediente electrónico.

² Documento 02- Folio 03 del expediente electrónico.

³ Documento 02- Folio 08 del expediente electrónico.

⁴ Documento 02- Folio 35 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02- Folio 34 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02- Folio 35 del expediente electrónico.

⁷ Documento 02- hecho 05 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210023200
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

No obstante, se tiene en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 07 de septiembre de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 26 de octubre de 2021.¹

En tal virtud la demanda se incoó el 07 de diciembre de 2021, ante este despacho, es decir, dentro del término establecido en el literal h, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por CARLOS ANDRES PEREZ Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARLCELARIOS- USPEC.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARLCELARIOS- USPEC., entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. - Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

¹ Documento 02- folio 63 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210023200
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SEXTO. – Reconocer personería jurídica al doctor ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 70878498 de la Estrella Antioquia, portador de la tarjeta profesional No. 153784 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el documento 02 folio 37 del expediente electrónico.

OCTAVO. – Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante: 2503.alan@gmail.com al correo de notificación judicial de la entidad de mandada: notificaciones@inpec.gov.co , buzonjudicial@uspec.gov.co ¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 02- folio 35 del expediente electrónico.